

AUTO N. 01892

“POR EL CUAL SE ACLARAN LOS AUTOS 02116 DEL 30 DE JULIO DE 2017 Y 00592 DEL 25 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No 02116 del 30 de julio de 2017, en contra de la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.804, propietaria del establecimiento de comercio **MORENA VIP D W**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 56 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso a la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.804, el día 24 de noviembre de 2017, previo envío de citación para notificación personal enviado mediante radicado 2017EE170783 del 02 de septiembre de 2017 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018.

Que a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No 2018EE29516 del 16 de febrero de 2018.

Que mediante Auto 00592 del 25 de marzo de 2019 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.804, propietaria del

establecimiento de comercio **MORENA VIP D W**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 56 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto a la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.804, el cual fue fijado el día 2 de febrero del 2021 y desfijado el 6 de febrero de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2019EE66994 del 25 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

En ese sentido, la **Sentencia C-025/09, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009)**, indica:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- Del Procedimiento – De La Ley 1333 De 2009 Y Demás Normas

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*”

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá aclarar los Autos Nos. 02116 del 30 de julio de 2017 y 00592 del 25 de marzo de 2019.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede la Secretaría a efectuar el análisis jurídico relacionado con el presente caso, referenciando los aspectos de mayor relevancia de la siguiente forma:

DEL CASO EN CONCRETO

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que una vez analizado el contenido de los Autos Nos. 02116 del 30 de julio de 2017 por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y 00592 del 25 de marzo de 2019 por medio del cual se formula pliego de cargos, se evidenció que en los mismos se menciona a la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.804, como propietaria del establecimiento de comercio **MORENA VIP D W**, registrado con matrícula mercantil No. 0002649002 del 01 de febrero de 2016.

Sin embargo, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial – RUES-, se logró evidenciar que la matrícula mercantil 0002649002 corresponde al establecimiento de comercio **GRAN FRUVER LA CUMBRE – LA BENDICIÓN A SU MESA** y no a **MORENA VIP D W** como erróneamente se indica en los Autos mencionados.

Que es entonces dable precisar en el cuerpo de los Autos Nos. 02116 del 30 de julio de 2017 y 00592 del 25 de marzo de 2019, erróneamente se menciona a la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.804, como propietaria del establecimiento de comercio **MORENA VIP D W**, registrado con matrícula mercantil No. 0002649002 del 01 de febrero de 2016, debido a que el número de matrícula mercantil no corresponde al mismo.

De igual forma, se hace necesario indicar que en los artículos primero y segundo del Auto 02116 del 30 de julio de 2017, se consignó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.904.804, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MORENA VIP D W**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002649002 del 01 de febrero de 2016 (...).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.904.804, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MORENA VIP D W**, en la Carrera 17 No.17-56 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C. lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento de comercio denominado **MORENA VIP D W**, la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.904.804, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal”.

En consecuencia, en el artículo primero del Auto 00592 del 25 de marzo de 2019, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.904.804 registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No 0002648999 del 01 de febrero de 2016, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MORENA VIP D W**, registrado con matrícula mercantil No 0002649002 del 01 de febrero de 2016, ubicado en la carrera 17 No 17 - 56 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así: (...)”.

Que resulta entonces procedente afirmar que el presente acto administrativo, no implica de manera alguna que esta Secretaría lleve a cabo una verdadera revocación o modificación de los actos originales, por el contrario, al tratarse de una precisión de carácter interpretativo la cual ha sido prevista por la doctrina como un mecanismo que permite al administrado contar con certeza frente al dicho de la administración para lo cual es procedente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo que refiere frente a la aclaración del acto administrativo, como aquel pronunciamiento:

“mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes”.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 45 ibídem respecto a la corrección de errores formales y como quiera que fueron revisados los actos administrativos ya citados, se considera pertinente la aclaración de los Autos Nos. 02116 del 30 de julio de 2017 y 00592 del 25 de marzo de 2019, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, en el sentido de indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta en contra de la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.804 quien desarrolla sus actividades en la carrera 17 No. 17-56 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, y no como propietaria del establecimiento de comercio **MORENA VIP D W**, registrado con matrícula mercantil No. 0002649002 del 01 de febrero de 2016, como erróneamente se menciona en el los Autos Nos. 02116 del 30 de julio de 2017 y 00592 del 25 de marzo de 2019.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad

Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en los numerales 1° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

“(…)”

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el contenido de los Autos Nos. 02116 del 30 de julio de 2017 por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y 00592 del 25 de marzo de 2019 por el cual se formuló pliego de cargos, en el sentido de indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta en contra de la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.804 quien desarrolla sus actividades en la carrera 17 No. 17-56 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y no como propietaria del establecimiento de comercio **MORENA VIP D W**, registrado con matrícula mercantil No. 0002649002 del 0 de febrero de 2016, como erróneamente se menciona, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Los demás artículos y apartes de los Autos Nos. 02116 del 30 de julio de 2017 y 00592 del 25 de marzo de 2019, no sufren modificación, aclaración o adición alguna y continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra los Autos Nos. 02116 del 30 de julio de 2017 y 00592 del 25 de marzo de 2019, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NORMA PATRICIA HUERTAS ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.804, en la carrera 17 No 17 - 56 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, según lo

establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La persona señalada como infractora en el artículo primero del presente acto, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

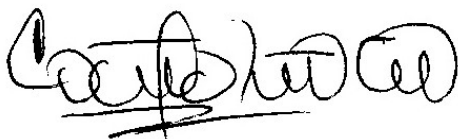
ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2017-326**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/06/2021
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/06/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

17/06/2021

Expediente: SDA-08-2017-326